



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-453/2022

ACTORA: RUTH DÍAZ MARTÍNEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el sentido de **confirmar**, por las razones que se precisan, la resolución CNHJ-NAL-2343/2021, emitida por la Comisión de Justicia de MORENA, debido a que, acorde a las determinaciones que en temas relacionados al caso que ahora se resuelve ha emitido este órgano jurisdiccional, ya no es jurídicamente alcanzable la pretensión de la actora.

Lo anterior, porque la cuestión planteada inicialmente por la actora se extinguió al celebrarse la sesión extraordinaria del treinta de octubre de dos mil veintiuno, en la que el Consejo Nacional de MORENA se sustituyó en el Comité Ejecutivo Nacional³ y aprobó los ***Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero***⁴.

¹ En adelante Comisión de Justicia o responsable.

² En lo siguiente, Sala Superior.

³ En adelante, CEN.

⁴ En lo subsecuente, los Lineamientos.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El quince de octubre de dos mil veintiuno⁵, la presidenta del Consejo Nacional de MORENA⁶ convocó a sesión extraordinaria a celebrarse el treinta de octubre siguiente, en la cual sometería a discusión la propuesta sobre el acuerdo de los Lineamientos en materia de afiliación.

2. Primer juicio de la ciudadanía. Inconforme con la referida convocatoria, el veintiuno de octubre, la actora promovió demanda de juicio de la ciudadanía ante el CEN de MORENA, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional, sin embargo, se determinó reencauzar⁷ el medio de impugnación a la Comisión de Justicia de MORENA a fin de que se cumpliera con el principio de definitividad.

3. Resolución intrapartidista. A fin de dar cumplimiento a esa determinación, el veintinueve de noviembre, la Comisión de Justicia de MORENA emitió un acuerdo por el que declaró la improcedencia de la queja, al considerar que la actora carecía de interés jurídico, al no haber adjuntado a su escrito de demanda algún documento con el cual acreditara su militancia.

4. Segundo juicio de la ciudadanía. Inconforme, el treinta de noviembre la actora promovió juicio de la ciudadanía, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior⁸ en el sentido de **revocar** la resolución de la Comisión de Justicia al señalarse que, de conformidad con la normatividad interna, estaba obligada a realizar un requerimiento para que la actora acreditara su calidad como militante.

5. Segunda resolución intrapartidista. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Comisión de Justicia de MORENA determinó la improcedencia de la queja⁹, ahora, bajo el argumento de que la pretensión de la actora no

⁵ Las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

⁶ Bertha Elena Lujan Uranga.

⁷ En el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1373/2021.

⁸ En el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1423/2021.

⁹ Con fundamento en el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento de la Comisión de Justicia.

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

[...]

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;



se podría alcanzar jurídicamente, debido a que esta Sala Superior al dictar sentencia en los diversos juicios SUP-JDC-1358/2021, SUP-JDC-1393/2021, SUP-JDC-16/2022 y SUP-JDC25/2022, determinó, entre otras cuestiones, que en la celebración de la sesión extraordinaria de treinta de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo Nacional de MORENA respaldó los Lineamientos, sustituyendo al CEN y haciendo suya la normativa.

6. Tercer juicio de la ciudadanía. El veintinueve de abril siguiente, la actora presentó directamente ante esta Sala Superior demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia señalado en el párrafo que antecede.

7. Integración, turno y requerimiento. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-453/2022**, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como requerir a la responsable realizar el trámite de Ley.

8. Radicación y recepción de constancias. La Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente indicado al rubro y el nueve de mayo de dos mil veintidós tuvo por recibidas las constancias del trámite respectivo.

9. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación¹⁰, por tratarse de una controversia en la que una ciudadana reclama una resolución intrapartidista que declaró improcedente su medio

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

de impugnación, el cual está relacionado con la convocatoria por la que se celebró la sesión extraordinaria de treinta de octubre de dos mil veintiuno, del Consejo Nacional de MORENA en la que se aprobaron los citados Lineamientos.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este asunto por videoconferencia.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹¹, conforme con lo siguiente.

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio de la ciudadanía se promovió en el plazo de cuatro días¹², toda vez que de las constancias que obran en autos, se tiene la certeza que el acto impugnado se emitió el veinticinco de abril, y que la demanda se presentó el veintinueve siguiente directamente ante esta Sala Superior, lo cual hace evidente su oportunidad.

3. Legitimación. Se cumple este requisito, porque la actora es una ciudadana que promueve por su propio derecho y considera que la resolución de la Comisión de Justicia de MORENA vulnera sus derechos político-electorales¹³.

¹¹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹³ Artículos 79 y 80 de la Ley de Medios.



4. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico, ya que impugna el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Justicia de MORENA, lo cual considera es violatorio de sus derechos partidistas.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal.

CUARTA. Contexto, acto impugnado y síntesis de agravios

1. Contexto. En un primer momento la actora promovió un juicio de la ciudadanía directamente ante esta Sala Superior, mediante el cual controvertió la **convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA emitida el quince de octubre de dos mil veintiuno**, por la presidenta del citado órgano partidista.

Adujo que, **el CEN no tenía competencia para emitir los Lineamientos**, toda vez que, **el Consejo Nacional debió emitirlos** y notificarle a dicho Comité y no de manera inversa, razón por la cual consideró que la citada Convocatoria debía ser revocada **al contener** como punto del orden del día **la aprobación de los citados Lineamientos**.

Alegó una falta de certeza respecto del **funcionamiento del referido Consejo Nacional y la vulneración a la distribución de competencias** de éste, así como del CEN previstas en los artículos 38 y 41 del Estatuto de MORENA, al considerar que se contravino la Ley.

Señaló una falta de certeza respecto del documento a discutir o en su caso a aprobar, respecto de los Lineamientos.

Finalmente, solicitó que se diera vista al Instituto Nacional Electoral para que revisara la actuación de la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, al suscribir la aprobación de los Lineamientos que, **en su concepto, invadían la competencia del Consejo Nacional** y convalidan un acto viciado de origen.

Mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior determinó **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia de MORENA para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

En cumplimiento a lo ordenado, la Comisión de Justicia emitió un acuerdo en el que declaró improcedente la queja, al considerar que la actora carecía de interés jurídico al no haber adjuntado a la demanda algún documento con el que comprobara su militancia.

Esa determinación fue controvertida por la actora mediante diverso juicio de la ciudadanía, mismo que fue resuelto por este órgano jurisdiccional en el sentido de **revocar** la resolución intrapartidista, para el efecto de que la responsable requiriera a la parte quejosa para que subsanara las omisiones de su escrito inicial.

La Comisión de Justicia de MORENA emitió el acuerdo ahora controvertido, en la que consideró que en el caso de actualiza la causal de improcedencia consistente en que se trata de un recurso frívolo con lo cual no se puede alcanzar jurídicamente la pretensión de la actora.

2. Acuerdo controvertido. La autoridad responsable al emitir el acuerdo de improcedencia señaló que en el recurso de queja –integrado con motivo de la demanda primigenia de la actora– se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento de la Comisión de Justicia de MORENA.

Señaló que, la actora se inconformó de la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA a realizarse de manera virtual el treinta de octubre de dos mil veintiuno, ante una supuesta falta de competencia, así como la falta de certeza en el correcto funcionamiento del Consejo Nacional por emitir los Lineamientos.

Puntualizó que, se actualizó la causal de improcedencia contemplada en el citado artículo 22, al formularse una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del Derecho, dado que la Sala Superior al emitir las sentencias en los juicios de



la ciudadanía SUP-JDC-1358/2021, SUP-JDC-1393/2021, SUP-JDC-16/2022 y SUP-JDC-25/2022 ha determinado que al llevar a cabo la sesión extraordinaria de treinta de octubre de dos mil veintiuno, del Consejo Nacional de MORENA y, al respaldar dichos lineamientos esto se tradujo, en los hechos, en una aprobación (ratificación) de los Lineamientos, lo que implicó que el Consejo Nacional se sustituyó en el Comité Ejecutivo Nacional e hizo suya la normativa.

3. Síntesis de agravios. La actora hace valer los siguientes agravios:

Falta de motivación.

- Vulneración al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, porque la resolución carece de fundamentación y motivación, al señalar que los agravios expuestos en la queja inicial de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, no podría alcanzar su objetivo, sin mencionar las razones por lo cual llegó a esa conclusión.
- La responsable, señala una causal de improcedencia, sin mencionar una explicación coherente, porque ante la responsable se reclamó la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Nacional programada el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, sin que la responsable refiera por qué los agravios no alcanzarían a cubrir su pretensión de revocar el acto controvertido.
- El juzgamiento que realizó la responsable es nulo, impreciso, genérico y carente de la fundamentación y motivación debida, al solo citar un artículo para declarar la frivolidad sin motivar las razones de la improcedencia.

Indebida motivación, variación de la litis e incongruencia externa.

- El acuerdo impugnado es violatorio del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, al declararse la improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento de la Comisión de Justicia de MORENA.

SUP-JDC-453/2022

- La responsable afirma que la queja es improcedente toda vez que el Consejo Nacional sustituyó al CEN y por ello no alcanzaría jurídicamente su pretensión, con lo cual considera implícitamente que el acto reclamado se imputó al CEN y no así al Consejo Nacional de MORENA.
- La Comisión de Justicia de MORENA pierde de vista que en la queja de origen señaló como autoridad responsable de la emisión de la Convocatoria al Consejo Nacional del treinta de octubre de dos mil veintiuno y a la Presidenta de ese órgano Nacional.
- En el acto reclamado se señaló directamente como responsable al Consejo Nacional y a quien emitió la convocatoria de quince de octubre de dos mil veintiuno.
- Aunque el Consejo Nacional haya sustituido al CEN como autoridad responsable en la emisión de los Lineamientos, en nada afecta que pueda alcanzar la pretensión de que sean revisados sus agravios y revocado el acto impugnado.

4. Solicitud de acumulación. La actora solicita que el presente asunto se acumule al diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-439/2022, en el que se impugna una determinación de la Comisión de Justicia de MORENA¹⁴, aduciendo que se encuentra relacionada con la legalidad de la sesión de treinta de octubre de dos mil veintiuno, así como los acuerdos aprobados durante el desarrollo de la misma; por lo que en ambos juicios existe identidad en el acto impugnado, el órgano responsable, así como la pretensión de los promoventes, relativa a la revocación de la sesión controvertida.

Al respecto, debe decirse que no es posible acceder a su petición de acumulación, toda vez que se impugnan resoluciones intrapartidistas distintas; es decir, no hay identidad del acto reclamado, aunado a que los conceptos de agravio son diversos¹⁵.

¹⁴ Recaída en el procedimiento especial sancionador CNHJ-NAL-2355/2021.

¹⁵ Cabe destacar que la acumulación es una facultad potestativa, como se ha determinado en diversos precedentes, de entre otros: SUP-JDC-109/2022 y SUP-JDC-114/2022.



QUINTA. Estudio del fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución de la Comisión de Justicia de MORENA para el efecto de emita una nueva conforme a Derecho y acorde a la queja que presentó el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, rencauzada por esta Sala Superior al órgano partidista responsable.

La **causa de pedir** se sustenta en que la Comisión de Justicia de MORENA emitió una resolución indebidamente fundada y motivada, así como incongruente, a partir de haber incorporado cuestiones ajenas a los planteamientos de origen.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue correcta la determinación de la Comisión de Justicia de MORENA en relación con la decisión de declarar improcedente la queja presentada por la actora al considerar que se actualizaba la causal de frivolidad.

2. Método de estudio. Se procederá al estudio en conjunto de los conceptos de agravio expuestos en la consideración CUARTA de esta sentencia, sin que ello le genere afectación alguna a la parte actora¹⁶.

3. Estudio de los conceptos de agravio

Para esta Sala Superior resultan **inoperantes** los motivos de agravio de la parte actora, por lo que se debe **confirmar** el sentido del Acuerdo controvertido al declarar la improcedencia de la queja, porque acorde a las determinaciones que en temas relacionados al caso que ahora se resuelve ha emitido este órgano jurisdiccional –que se precisan enseguida–, ya no es jurídicamente alcanzable la pretensión de la actora, lo que actualiza el

¹⁶ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

supuesto previsto en el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento de la Comisión de Justicia de MORENA.

A. Marco normativo

Fundamentación y motivación

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo,



la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Principio de congruencia

Asimismo, es de tener en consideración que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales –lo que es aplicable también respecto de los órganos intra partidistas de resolución de controversias– que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional¹⁷, que el principio de congruencia de las sentencias tiene sustento en la obligación de las y los juzgadores, de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer; tampoco se deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la sentencia que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de los manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

B. Caso concreto

Como se ha expuesto, al emitir la resolución controvertida, la Comisión de Justicia de MORENA declaró la improcedencia del recurso de queja al considerarlo frívolo, conforme a lo previsto en el artículo 22, inciso e),

¹⁷ Contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.*

SUP-JDC-453/2022

fracción I, del Reglamento de esa Comisión, derivado de que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho.

Al respecto, la responsable simplemente expuso que esta Sala Superior, en las sentencias emitidas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1358/2021, SUP-JDC-1393/2021, SUP-JDC-16/2022 y SUP-JDC-25/2022 ha determinado que al llevar a cabo la sesión extraordinaria de treinta de octubre de dos mil veintiuno, del Consejo Nacional de MORENA y al respaldar dichos lineamientos esto se tradujo, en los hechos, en una aprobación (ratificación) de los Lineamientos, lo que implicó que el Consejo Nacional se sustituyó en el Comité Ejecutivo Nacional e hizo suya la normativa.

De ello, la Comisión de Justicia concluyó que *“se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia”*.

Para esta Sala Superior, lo **inoperante** de los motivos de agravio que expone la demandante deriva de que, si bien es notoria la indebida motivación por parte de la Comisión de Justicia de MORENA –porque no expresa de manera clara, precisa y completa los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación del artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión de Justicia de MORENA–, a ningún fin jurídico eficaz conduciría revocar la resolución controvertida a efecto de que la responsable emitiera una nueva en la que observara, entre otros aspectos, la debida motivación y fundamentación, porque acorde a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en diversos medios de impugnación, efectivamente, las pretensiones de la demandante no se pueden alcanzar jurídicamente.

Lo anterior, porque para este órgano jurisdiccional, acorde a lo decidido en diversas determinaciones jurisdiccionales emitidas, es dable concluir que la cuestión planteada por la parte actora, en su escrito de demanda primigenia



–reencauzada a la Comisión de Justicia–, consistente en controvertir la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA –específicamente en cuanto a la propuesta y discusión sobre el acuerdo de los Lineamientos, sustentada en la premisa de que habían sido emitidos por un órgano incompetente [CEN]–, se extinguió al celebrarse esa sesión extraordinaria, el treinta de octubre de dos mil veintiuno, en la cual el Consejo Nacional sustituyó al CEN e hizo suyos (ratificó) los Lineamientos.

Al respecto, es de considerar que en su demanda primigenia –como quedó delimitado en el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por este órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1373/2021–, la actora controvertió la **convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA emitida el quince de octubre de ese año**, por la presidenta del citado órgano partidista, **específicamente la propuesta y discusión sobre el acuerdo de los Lineamientos**.

De lo anterior se advierte que la actora controvertió la mencionada Convocatoria, con la pretensión de que fuera revocada, esencialmente, porque contenía como un punto del orden del día **la aprobación de los citados Lineamientos** emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, órgano que en su concepto carecía de competencia para ello.

Ahora bien, en relación con la temática que es materia de decisión en el juicio indicado al rubro, esta Sala Superior ha emitido diversas sentencias, entre las que es dable mencionar las dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1358/2021, SUP-JDC-1393/2021, SUP-JDC-16/2022 y SUP-JDC-25/2022.

Al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1358/2021**, esta Sala Superior desechó la demanda presentada a fin de controvertir la resolución CNHJ-NAL-2248/2021, en la que la Comisión de Justicia confirmó el referido Acuerdo del CEN de MORENA que aprobó los *Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo 8º transitorio del Estatuto*.

Tal determinación se sustentó en que la controversia había quedado sin materia, debido al cambio de situación jurídica derivado de la emisión de los *Lineamientos en materia de afiliación y reafiliación de MORENA*, por el Consejo Nacional, en sesión de treinta de octubre de dos mil veintiuno.

Al respecto, es un hecho notorio¹⁸ que en desahogo del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor en el referido juicio de la ciudadanía, Bertha Elena Luján Uranga, en su carácter de Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, que en sesión del treinta de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo que preside, aprobó los *Lineamientos para la reafiliación, afiliación, credencialización y organización de Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero*¹⁹.

Agregó que, posterior a realizar una presentación, explicó cuál era la finalidad de los Lineamientos, detalló sus partes más relevantes y consecuentemente, solicitó que fueran incorporados como anexo al acta de la sesión.

Finalmente refirió que, después de ponerlos a discusión, el Consejo Nacional **acordó respaldar la normativa aprobada por el CEN**, por 70 votos a favor, 27 en contra y 4 abstenciones, sin que se advirtiera que el Consejo hubiese realizado alguna modificación o ajuste, sino que los mismos fueron aprobados en sus términos.

Por otra parte, al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1393/2021**, este órgano jurisdiccional desechó la demanda presentada para controvertir la resolución CNHJ-NAL-2286/2021, en la que la Comisión de Justicia confirmó las **modificaciones** a los Lineamientos aprobados por el CEN, **ello por cambio de situación jurídica derivado de la citada emisión de los *Lineamientos en materia de afiliación y reafiliación de MORENA*, por el Consejo Nacional.**

¹⁸ En términos de lo señalado en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹⁹ Adjuntó el acta de la sesión de treinta de octubre del Consejo Nacional de MORENA, en la que el órgano partidista acordó respaldar el Lineamientos para la reafiliación, afiliación, credencialización y organización de Comités de Protagonistas del Cambio.



Cabe destacar que el desechamiento, por cambio de situación jurídica, de las demandas por las que se controvertía la respectiva resolución de la Comisión de Justicia que confirmó la aprobación y modificación hecha por el CEN de tales Lineamientos se sustentó, precisamente, en que durante la **sesión de treinta de octubre de dos mil veintiuno**, el **Consejo Nacional de MORENA, aprobó los *Lineamientos para la reafiliación, afiliación, credencialización y organización de Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero***.

Ahora bien, por lo que se refiere al juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-16/2022**, esta Sala Superior revocó la resolución CNHJ-NAL-2319/2021, por la que la Comisión de Justicia de MORENA había determinado **sobreseer la queja interpuesta contra los Lineamientos para la afiliación y credencialización, aprobados por el Consejo Nacional en sesión extraordinaria de treinta de octubre de dos mil veintiuno**, bajo la consideración de que los actores se equivocaron al atribuirle esos actos al Consejo Nacional de MORENA, cuando éste únicamente había “apoyado” los Lineamientos, pero su aprobación la realizó el CEN.

En este sentido, resulta relevante mencionar que al dictar esa sentencia este órgano jurisdiccional emitió las consideraciones siguientes:

- Acorde a las constancias de autos y de las relativas al diverso juicio SUP-JDC-1358/2021, desde la **convocatoria para realizar la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de treinta de octubre**, se precisó como **uno de los puntos de la orden del día la “propuesta y discusión sobre el acuerdo de Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero”**.
- El Consejo Nacional “respaldó” el acuerdo de los Lineamientos aprobados por el CEN de MORENA.
- Este acto constituyó una ratificación del acuerdo que aprueba los Lineamientos y, por tanto, le dio definitividad a lo aprobado por el CEN.
- Es importante precisar que, en **términos del artículo 41 del Estatuto de MORENA, el Consejo Nacional es el encargado de elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido**.

SUP-JDC-453/2022

- Si bien **el acuerdo que aprueba los Lineamientos** no tiene el carácter de reglamento **sí es una norma que precisa los requisitos para quienes deseen afiliarse al partido.**
- Todos estos son **aspectos relevantes** para la vida interna del partido que, por decisión del propio instituto político, **fueron ratificados por el Consejo Nacional que tiene carácter de órgano constitutivo y de conducción** a diferencia del CEN que es un órgano de dirección y ejecución (artículo 14 BIS del Estatuto).
- Más allá de la palabra con la que el Consejo Nacional denominó el acto de ratificación de los Lineamientos, fue a través de éste que adquirieron **definitividad.**

Asimismo, se consideró que lo anterior se robustecía con lo resuelto en el juicio SUP-JDC-1358/2021, en el cual este órgano jurisdiccional consideró que, aunque el Consejo Nacional respaldó la normativa aprobada por el CEN sin hacer algún cambio o ajuste, ese **respaldo se tradujo en una aprobación de los Lineamientos, lo que implicó que el Consejo Nacional se sustituyó en el CEN e hizo suya la normativa.**

Finalmente, es de señalar que, en el juicio **SUP-JDC-25/2022** esta Sala Superior revocó la resolución CNHJ-NAL-2355/2021, en la que la Comisión de Justicia había declarado extemporánea la queja presentada a fin de controvertir la mencionada sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA realizada el treinta de octubre de dos mil veintiuno.

De las sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-16/2022 y SUP-JDC-25/2022 es dable resaltar la decisión en cuanto a que, si bien el Consejo Nacional respaldó –ratificó– la normativa aprobada por el CEN sin hacer algún cambio o ajuste, ese respaldo se tradujo en la **aprobación de los Lineamientos**, lo que implicó que **el Consejo Nacional se sustituyó en el CEN** e hizo suya la normativa.

De ello derivó que el acto que podía causar perjuicio a los entonces impugnantes era, precisamente, la **aprobación que de los Lineamientos realizó el Consejo Nacional**, lo que constituyó la ratificación de los mismos como una actuación que definió su aplicación y obligatoriedad.



En este orden de ideas, como se adelantó, para este órgano jurisdiccional es dable concluir que la cuestión planteada por la actora, en su escrito demanda primigenia –reencauzada a la Comisión de Justicia–, consistente en controvertir la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA –específicamente en cuanto a la propuesta y discusión sobre el acuerdo de los Lineamientos sustentada en la premisa de que habían sido emitidos por un órgano incompetente–, se extinguió al celebrarse esa sesión extraordinaria el treinta de octubre de dos mil veintiuno, en donde, como ha sido expuesto, el Consejo Nacional sustituyó al CEN e hizo suyos los Lineamientos.

Lo anterior, porque si la impugnación de la Convocatoria, con la pretensión de que sea revocada, se sustenta en que **contiene** como punto del orden del día **la aprobación de los Lineamientos por el CEN al considerar que no tenía competencia para emitirlos**, tal situación ha sido superada, como ha sido precisado, por lo que la pretensión de la demandante sustentada en esa razón deviene inalcanzable, con lo que se actualiza lo previsto en el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento de la Comisión de Justicia de MORENA.

Conforme a lo expuesto, **por las razones que han quedado precisadas** se debe **confirmar** la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, por las razones precisadas en esta sentencia.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

SUP-JDC-453/2022

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.